



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Administración de Servicios de  
Salud Mental y Contra la Adicción

2 de marzo de 2007

**ADMINISTRADORES AUXILIARES, ASESORES  
Y DIRECTORES DE PROGRAMAS U OFICINAS**

  
José L. Galarza Arbona, MD, MPH  
Administrador

**POLITICA INSTITUCIONAL SOBRE LA PRÁCTICA DE FUMAR EN ASSMCA,  
TODAS SUS DEPENDENCIAS Y CENTROS PRIVADOS DE TRATAMIENTO  
PARA LA ADICCIÓN LICENCIADOS POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO**

La Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar entre nuestros ciudadanos.

A tenor con lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 122, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción adopta la siguiente Política Institucional.

Esta Política Institucional deberá ser circulada y notificada junto con el Reglamento Núm. 122 del Departamento de Salud, a todo el personal de la Agencia. Ambos documentos deberán estar disponibles a los empleados, visitantes y pacientes de ASSMCA cuando soliciten revisarlos. Dicha política entró en vigor el 2 de marzo de 2007.

Anejo

PO Box 21414 San Juan, P.R. 00928-1414  
Tel: (787) 763-7575  
Web Page: [www.assmca.gobierno.pr](http://www.assmca.gobierno.pr)  
Línea PAS 1-800-981-0023

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA  
ADICCIÓN**

**POLÍTICA INSTITUCIONAL  
SOBRE LA PRÁCTICA DE FUMAR EN ASSMCA, TODAS SUS  
DEPENDENCIAS Y CENTROS PRIVADOS DE TRATAMIENTO PARA LA  
ADICCIÓN LICENCIADOS POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO**

**2 de marzo de 2007**

## **ARTÍCULO I-INTRODUCCIÓN**

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en cumplimiento con su compromiso de promover un ambiente seguro, saludable y libre de riesgos a sus empleados, visitantes y pacientes/clientes ha desarrollado la presente política institucional para el establecimiento de un ambiente libre de humo. La ASSMCA se une a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar entre nuestros ciudadanos, balanceando al así hacerlo las necesidades de la población con trastornos mentales y adictivos que están recibiendo servicios de tratamiento para alcanzar su recuperación.

## **ARTÍCULO II- BASE LEGAL**

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a través de su Administrador José L. Galarza Arbona, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, de las disposiciones de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, adopta la siguiente política institucional y las disposiciones del Reglamento del Secretario de Salud Núm. 122.

## **ARTÍCULO III: PROPÓSITO**

El propósito de esta Política Institucional es establecer las normas que regirán la práctica de fumar en todas las dependencias de la ASSMCA, incluyendo los centros privados de tratamiento para la adicción licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD**

Esta Política Pública será aplicable a todos los funcionarios, empleados, visitantes y personas con trastornos mentales y adictivos que reciben servicios en cualesquiera de las facilidades de la ASSMCA, organismos adscritos a ésta incluyendo los centros privados de tratamiento para la adicción licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en acorde con el *Reglamento Del Secretario de Salud Núm. 122 Para Regular La Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.*

## **ARTÍCULO V: DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de esta Política Institucional:

- (a) **Área para fumadores:** Áreas destinadas para los pacientes/clientes fumadores en los centros de tratamiento para adictos o de salud mental de la ASSMCA incluyendo todas sus dependencias y centros privados de tratamiento para la adicción licenciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) **Ascensores públicos:** Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.
- (c) **Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos:** Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.
- (d) **Centro de tratamiento de salud mental:** Significa todo escenario de personas con trastornos mentales ya sea de naturaleza ambulatoria o interna de la ASSMCA.
- (e) **Centro de tratamiento para adictos:** Significa toda entidad pública o privada con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de evaluación, diagnóstico o tratamiento para la adicción a drogas o alcohol.
- (f) **Edificio público:** Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) **Escenario de trabajo:** Significa cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio,

servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.

- (h) **Fumar.** Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, cigarrillos y pipas.
- (i) **Hospital.** Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (j) **Instalaciones recreativas públicas o privadas:** Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.
- (k) **Vehículos de transportación pública:** Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

## ARTICULO VI DISPOSICIONES

- 1 A tenor con la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", **se prohíbe fumar**, en todo momento en ASSMCA y todas sus dependencias en los siguientes lugares:

- (a) Cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a cualquier dependencia de la ASSMCA.

**Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados.**

**Hospitales y centros de salud.**

- (d) Vehículos de **transportación pública**, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.
- (e) Centro de cuidado de niños.
- (f) Centros de cuidado de ancianos.

2. Las Prohibiciones anteriormente enumeradas **no aplicarán a:**

- (a) Los *centros de tratamiento para adictos de la ASSMCA* en los cuales se designarán las áreas para fumadores en donde no se afecten los visitantes, pacientes/clientes y personal que no fume. Estas áreas serán designadas por cada uno de los Directores de los Centros al igual que el horario de uso, garantizando que no se exponga al humo de segunda mano ninguno de los empleados, visitantes, ni a los pacientes/clientes que no fuman. Estas áreas y las normas y procedimientos deberán ser aprobados previamente por el Administrador y deberán ser revisados anualmente.
- (b) Los *centros de tratamiento de pacientes/clientes de salud mental de la ASSMCA* en los cuales se designarán las áreas para fumadores en donde no se afecten los visitantes, pacientes/clientes y personal que no fume. Estas áreas serán designadas por cada uno de los Directores de los Centros al igual que el horario de uso, garantizando que no se exponga al humo de segunda mano ninguno de los empleados, visitantes, ni a los pacientes/clientes que no fuman. Estas áreas y las normas y procedimientos deberán ser aprobados previamente por el Administrador y deberán ser revisados anualmente.
- (c) Los *centros de tratamiento para adictos privados licenciados por el Estado libre Asociado de Puerto Rico* en los cuales se designarán las áreas para fumadores en donde no se afecten los visitantes, pacientes/clientes y personal que no fume. Estas áreas serán designadas por cada uno de los Directores de los Centros al igual que el horario de uso, garantizando que no se exponga al humo de segunda mano ninguno de los empleados, visitantes, ni a los pacientes/clientes que no fuman. Cada uno de estos centros desarrollará las normas y procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta política institucional.

## **ARTICULO VII- SANCIONES**

Cualquier violación de esta política por parte de empleados y/o visitantes conllevará la aplicación de las sanciones dispuestas en el *Reglamento Del Secretario de Salud Núm. 122 Para Regular La Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos*.

## **ARTICULO VIII- CESACIÓN Y PROGRAMAS DE AYUDA**

Como parte de su compromiso por velar por el bienestar de sus empleados, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en cada una de sus dependencias dispondrá de un área con información sobre programas de cesación de fumar.

En cada dependencia estará disponible un directorio de los programas y servicios para fumadores que voluntariamente deseen cesar de fumar.

Los centros de tratamiento para la adicción y de salud mental le proveerán acceso a una línea telefónica a aquellos pacientes/clientes que deseen comunicarse con alguna de las líneas de cesación de fumar gratuitas existentes, cuando ésta sea la modalidad de servicios.

A través de la Administración Auxiliar de Prevención de la ASSMCA los Directores de los Centros de tratamiento para la adicción y de salud mental coordinarán y solicitarán charlas de orientación y material informativo sobre los efectos del cigarrillo y estrategias de cesación de fumar para los pacientes/clientes y empleados de la Administración que así lo soliciten.

Las dudas o consultas relacionadas con esta Política Institucional o con el Reglamento Número 122 del Departamento de Salud, podrán dirigirse a la Oficina de Asesoramiento Legal de la ASSMCA.

Cualquier violación a la política institucional aquí establecida deberá ser notificada al Departamento de Salud mediante una querrela.

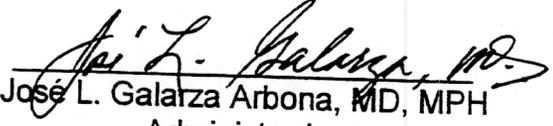
Esta Política Institucional deberá ser circulada y notificada junto con el Reglamento Núm. 122 del Departamento de Salud, a todo el personal de la Agencia. Ambos documentos deberán estar disponibles a los empleados, visitante y pacientes de ASSMCA cuando soliciten revisarlos.

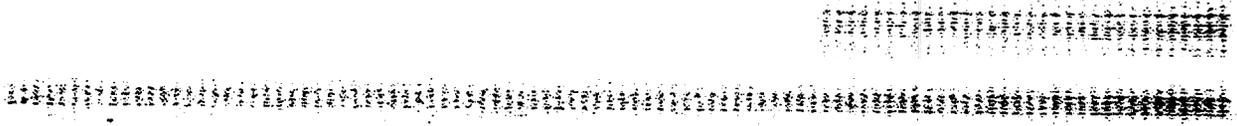
ASSMCA

**ARTÍCULO IX- VIGENCIA**

Esta política institucional entrará en vigor el 2 de marzo de 2007, cónsona con la vigencia del *Reglamento Del Secretario de Salud Núm. 122 Para Regular La Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados*.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente bajo mi firma y hago estampar el Sello de la Administración de de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de marzo de 2007.

  
José L. Galarza Arbona, MD, MPH  
Administrador



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 122 PARA REGULAR LA PRÁCTICA  
DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO I: TÍTULO .....	.2
ARTÍCULO II: BASE LEGAL	.2
ARTÍCULO III: PROPÓSITO	
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD	.2
ARTÍCULO V: DEFINICIONES ...	.3

**CAPÍTULO II: PRÁCTICAS DE FUMAR**

ARTÍCULO PROHIBICIÓN	.5
ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN	.6
ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN .	.6
ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN	.6

**CAPÍTULO III: ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR**

ARTÍCULO I: ROTULACIÓN	.6
ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO	

**CAPÍTULO IV: INSPECCIONES**

ARTÍCULO I: INSPECCIONES	
ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	.7

**CAPÍTULO V: PENALIDADES**

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS	.7
ARTÍCULO II: PENALIDADES .....	.8

**CAPÍTULO VI: FACULTADES DE LA SECRETARIA (O) DE SALUD**

ARTÍCULO VARIACIONES Y EXENCIONES ...	.9
---------------------------------------	----

**CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD .....	.9
ARTÍCULO II: VIGENCIA .....	.9

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO I: TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

#### **ARTÍCULO II: BASE LEGAL**

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria (o) de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Con la aprobación de este reglamento queda derogado el Artículo VIII del Capítulo II del Reglamento General de Salud Ambiental, Reglamento del Secretario de Salud Número 6090, así como las penalidades establecidas en el Capítulo III del referido reglamento para la práctica de fumar.

La Ley Número 40, *supra*, permitía que los dueños, administradores o personas a cargo de los lugares a los cuales aplicaba esta ley, destinaran áreas para fumar en sus facilidades siempre que cumplieran con los requisitos establecidos en cuanto a identificación con rótulos, sistema de ventilación, disponibilidad de ceniceros y extintores, entre otros. Sin embargo, la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, que enmienda la Ley Número 40, *supra*, incluye una prohibición total de fumar en los lugares regulados. Las únicas excepciones que contempla la Ley Número 40, *supra*, según enmendada, son aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, artistas en producciones teatrales o cinematográficas, en las residencias de las personas y en aquellas habitaciones de hoteles que se separen para fumadores.

Este Reglamento de la Secretaria (o) de Salud responde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar entre nuestros ciudadanos.

#### **ARTÍCULO III: PROPÓSITO**

La Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y el Artículo de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, delegó a la Secretaria(o) de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar dicha ley. Conforme a tal delegación, la Secretaria de Salud ha redactado las normas que regularán la práctica de fumar en lugares públicos y privados, así como las penalidades que se impondrán por el incumplimiento de las mismas.

#### **ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**ARTÍCULO V: DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de este Reglamento

- (a) **Fumar:** Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.
- (b) **Área para fumadores:** Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.
- (c) **Edificio público:** Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) **Planteles de enseñanza:** Significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.
- (e) **Hospital:** Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) **Autoridad dirigente:** Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquiera corporación o empresa privada afectada por este capítulo que ejerza control o tiene el poder decisonal de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en este capítulo.
- (g) **Teatros y cines:** Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.
- (h) **Ascensores públicos:** Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.
- (i) **Vehículos de transportación pública:** Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los

autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.

- (j) **Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida:** Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.
- (k) **Establecimientos de comida rápida:** Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.
- (l) **Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal:** Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.
- (m) **Instalaciones recreativas públicas o privadas:** Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.
- (n) **Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos:** Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.
- (o) **Bares, barras, "pubs", discotecas y licorerías:** Significa negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y venta de alimentos para consumo en un local cerrado, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.
- (p) **Centro de convenciones:** Significa todo inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas. El término centro de convenciones incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antesalas para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.
- (q) **Centro comercial y comercios:** Significa propiedad comercial privada, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos,

bienes, valores, servicios y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.

- (r) **Escenario de trabajo:** Significa cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.
- (s) **Residencia:** Significa lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.
- (t) **Pequeño negocio:** Significa entidad con quince (15) empleados o menos.

## **CAPÍTULO II**

### **PRÁCTICAS DE FUMAR**

#### **ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN**

Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:

- (a) Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- (b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;
- (c) Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados;
- (d) Teatros y cines;
- (e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados;
- (f) Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas;
- (g) Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimiento de comida rápida;
- (h) Museos;
- (i) Funerarias;
- (j) Tribunales;
- (k) Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables;
- (l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal;
- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;
- (o) Centros de cuidado de ancianos;
- (p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;
- (q) Casinos;

## **REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

- (r) Centros de convenciones y comercios;
- (s) Centros comerciales;
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo;
- (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

### **ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN**

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- (a) los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados.
- (b) los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar.
- (c) la residencia de las personas
- (d) las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

### **ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN**

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados(a) o pacientes que no fumen.

### **ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN**

- (a) Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada. La frase "prohibido fumar" podrá sustituirse por el símbolo internacional de no fumar.
- (b) La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

## **CAPÍTULO III**

### **ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR**

#### **ARTÍCULO I: ROTULACIÓN**

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según Artículo II del Capítulo II de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo

## **REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

que contenga por lo menos, la frase "área de fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

### **ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO**

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según el Artículo II del Capítulo II de este reglamento y las leyes aplicables, deberán contar con el siguiente equipo en las áreas designadas como "área de fumar":

- (a) Un extintor independiente para fuegos clase A, o según se especifica en el Código de Bomberos de Puerto Rico, Sección 1300.5(C), (D), (E) y (F), según sea enmendado de por lo menos 5 libras de capacidad, instalado en un lugar visible y accesible, preferiblemente cerca de la salida [CBPR, Secc. 500.2B, según sea enmendado].
- (b) Ceniceros en cantidades suficientes.
- (c) Un rótulo describiendo los efectos de la práctica de fumar e información sobre como dejar la práctica de fumar, así como instituciones, facilidades, programas públicos o privados donde obtener ayuda e información de cómo dejar de fumar. Se excluyen las residencias y los escenarios de obras teatrales de este requisito de rotulación.
- (d) En lugares cerrados o de poca ventilación se equipará con sistemas de ventilación que impidan el movimiento de humo del área de fumar a las áreas de no fumar. El área designada área de fumar deberá, en lo posible, ser una abierta y ventilada; y en el caso sea un área cerrada ésta deberá habilitarse con extractores y purificadores de aires. Este inciso no será de aplicación a los lugares donde no se puede ejercer las prácticas de fumar según el Artículo I del Capítulo II.

## **CAPÍTULO IV**

### **INSPECCIONES**

#### **ARTÍCULO I: INSPECCIONES**

El Departamento de Salud y su División de Salud Ambiental tendrá la facultad para inspeccionar cualquier negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario en cualquier hora razonable. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, la Secretaria queda facultada a expedir notificación, para requerir la corrección de las deficiencias encontradas, en un plazo razonable de tiempo.

#### **ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO**

Toda persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, que lleve a cabo cualquier acto dirigido a resistir, obstruir, demorar o estorbar a la Secretaria de Salud o su representante autorizado en el desempeño de sus funciones, incurrirá en delito menos grave y podrá ser depurado por violación al Artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **CONSEJO DE PENALIDADES**

#### **ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número

## **REGLAMENTO SOBRE PRÁCTICAS DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como los dueños u operadores de los mismos.

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO</b>	<b>PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY</b>
PRIMERA	HASTA EL MONTO DE \$250.00	HASTA EL MONTO DE \$250.00
SEGUNDA	HASTA EL MONTO DE \$500.00	HASTA EL MONTO DE \$500.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	HASTA EL MONTO DE \$2,000.00	HASTA EL MONTO DE \$2,000.00

Los inspectores del Departamento podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica dentro de las instalaciones de un espacio interior cerrado, donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006.

Los inspectores podrán multar al dueño u operador del local cuando al realizar sus funciones encuentren consumidores fumando en un espacio interior cerrado y expresamente prohibido por este reglamento.

Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con las personas y negocios violadores de cualquier disposición de este reglamento según establecido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 40, según enmendada. La Policía de Puerto Rico deberá someter la correspondiente querrela ante el Departamento de Salud en contra de cualquier persona que infringió cualquier disposición de este reglamento conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Los pequeños negocios según definidos en la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, se le impondrán multas de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>DUEÑOS U OPERADORES DE PEQUEÑOS NEGOCIOS</b>
PRIMERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA PRIMERA A LA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE \$100.00
SEGUNDA CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA SEXTA A LA DÉCIMA)	HASTA EL MONTO DE \$350.00
TERCERAS CINCO INFRACCIONES (INFRACCIONES DE LA UNDÉCIMA A LA DÉCIMA QUINTA)	HASTA EL MONTO DE \$750.00
TODAS LAS SUBSIGUIENTES INFRACCIONES A PARTIR DE LA DÉCIMA SEXTA	HASTA EL MONTO DE \$1,500.00

### **ARTÍCULO II: PENALIDADES**

La violación de las prohibiciones enumeradas en los incisos (k) y (l) del Artículo I de este Reglamento, constituye delito más grave sancionable bajo el Artículo 16 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CAPÍTULO VI**

**FACULTADES DE LA SECRETARIA (O) DE SALUD**

**ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES**

La Secretaria(o) de Salud queda por la presente facultada(o) para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones esté en conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán someterse por escrito a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

La nulidad o inconstitucionalidad de un capítulo, artículo, sección o párrafo de este reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

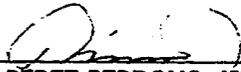
En la eventualidad de que el presente Reglamento o alguno de sus artículos sea impugnado en los tribunales, no afectará la aplicación y vigencia del mismo, el cual se mantendrá vigente hasta tanto un tribunal de jurisdicción competente establezca lo contrario.

**ARTÍCULO II: VIGENCIA**

El Departamento de Salud en aras de ofrecer orientación y educación a todos los afectados sobre este reglamento y la Ley Núm. 66 se concede a todos los afectados una amnistía de seis (6) meses a contarse desde la efectividad de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, la cual enmienda la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993. Durante este periodo de seis (6) meses el Departamento de Salud expedirá avisos y boletos informativos de incumplimiento donde se le alerta a la persona y/o negocios de las multas ha ser impuestas por el incumplimiento de este reglamento al momento de expirada dicha amnistía concedida por este artículo de este reglamento.

Este reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el día 1 de febrero de 2007.

  
\_\_\_\_\_  
ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD  
SECRETARIA DE SALUD

~~Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día~~  
1 de febrero de 2007.